

301809
111

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO *dey*



ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

El Robo Cometido en el Interior de Vehículo,
según el Código Penal para el
Estado de México

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Francisco Montes de Oca Garrido

Primer Revisor:

Lic. Heriberto Méndez Estrada

Segundo Revisor:

Lic. Guillermo Cortés y Garnica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
México, D. F. 1963



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL DELITO DE ROBO

1.- Nacionales.	1
2.- Estatales.	8

CAPITULO II
ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO

1.- Clasificación.	11
2.- Tipo Legal.	28
3.- Sujeto Activo.	30
4.- Sujeto Pasivo.	31
5.- Objeto.	35
6.- Penalidad.	38

CAPITULO III

FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE ROBO EN EL AMBITO
LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO

1.- Robo con Violencia.	49
2.- Por Allanamiento de Morada.	54
3.- Robo con Violencia y Allanamiento.	55
4.- Robo con Provecho ocasionado por Siniestro o Desorden.	57
5.- Robo cometido por Descendiente o Doméstico.	58
6.- Robo cometido por Huesped o Comensal.	60
7.- Robo cometido por el Anfitrión.	61
8.- Robo cometido por Trabajadores o Encargados.	62
9.- Robo cometido por Trabajadores en General.	63
10.- Robo cometido en Interior de Vehículo.	64

CAPITULO IV

OTRAS PARTICULARIDADES DEL DELITO DE ROBO EN EL
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

1.- Formas Equiparadas.	66
2.- El Momento de Consumación.	74

	PAG.
3.- Estimación de la Cuantía.	77
4.- Robo de Uso.	80
5.- Suspensión de Derechos.	83
6.- Robo por Querrela.	88

CAPITULO V

EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN EL INTERIOR DE VEHICULO

1.- Descripción Legal.	97
2.- Incongruencias.	98

CONCLUSIONES	104
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	111
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de México, publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de México en Toluca con fecha 16 de Enero de 1986 y fó erratas del 24 de Marzo del mismo año, ha presentado un nuevo esfuerzo del Legislador Mexiquense dirigido a combatir -- las diferentes formas de criminalidad que se presentan en di cha entidad federativa, derivadas muchas de ellas, del contacto directo y constante con el Distrito Federal, sobre todo en la zona llamada conurbada a la Ciudad de México, re-- gión que abarca actualmente una buena parte del Estado de Mé xico, si no en cuanto a extensión territorial se refiere, sí en lo concerniente al número de habitantes.

Entre tantos problemas derivados del contacto entre las dos entidades federativas, está la propagación de la conducta del robo, delito que ha proliferado por varios de los municipios conurbados principalmente, pero también en la Ciudad de Toluca y sus alrededores.

Asimismo, el atraco cometido en el interior de vehículos, desgraciadamente se ha diseminado ampliamente en las zo nas mencionadas; motivo por el cual el Código Penal en vigor ha establecido una modalidad consistente en la agravación -- del robo cometido en el interior de vehículo, por lo que re-

II

presenta un intento de prevención respetable; sin embargo, - la forma y redacción plasmadas en el ordenamiento legal citado han generado una serie de lagunas e incongruencias que -- han redundado en inseguridad cuando no en abuso por parte de los administradores de justicia, ésto a causa de la deficiente técnica y la exageración en la penalidad al caso específico.

La presente tesis busca desarrollar una crítica sana a fin de que las deficiencias originadas quizás por la falta de reflexión y precipitación con la que comúnmente se trabaja en el Congreso Estatal, sean superadas por una redacción más proporcionalmente adecuada para combatir el robo en general y en particular, el cometido en interior de vehículos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL DELITO DE ROBO.

SUMARIO: 1.- Nacionales.

2.- Estatales.

Los antecedentes históricos utilizables para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales en cuanto a la materia de robo, son principalmente los principios de derecho romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad y las reglamentaciones francesa y española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente al robo y al hurto(1).

Ya los romanos consideraban diferentes formas de hurto, sin embargo, no destacan ninguna particularidad o modalidad de este delito que se relacionara de ninguna manera con los vehículos, pues el problema criminológico penal derivado de la relación vehículo-crimen, se presenta a raíz de la automatización del transporte, siguiendo la Historia del Automóvil.

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.- Ed. Porrúa. México, 1966. pág. 166.

El vehículo automotor cuenta breves años de existencia, no mucho más de lo que va del siglo, los primeros vehículos fueron a vapor y luego dieron paso a los accionados mediante combustión de gasolina. La evolución del automóvil sigue su curso y ha inducido a la industria automovilística a buscar soluciones que resulten adecuadas y ventajosas. El año de -- 1895 es importante en la Historia del Automovilismo porque -- aparecieron los primeros vehículos de algún valor práctico y desde entonces la evolución del automóvil ha sido espectacular(2).

Por lo anteriormente citado, no es extraño que el fenómeno criminal haya adquirido ciertas formalidades en relación con el transporte; modalidades que si bien antes no presentaba, por esto mismo, ha constituido formas innovadoras de criminalidad.

Sin embargo, desde antes que la máquina irrumpiera como instrumento de locomoción, los medios de transporte ya representaban ciertas peculiaridades propias en relación con los robos cometidos en su interior, estando o no presentes los -

(2) BIBLIOTECA TEMATICA UTEHA. Conquistas de la Humanidad. México. 1980.- pág. 95.

dueños u ocupantes.

Los antecedentes generales del robo en relación con los vehículos son clasificados en este trabajo en dos secciones; una general referente a la Historia Nacional, y una específica en la que se abordarán los antecedentes del Código Penal para el Estado de México promulgado el 31 de Diciembre de -- 1960.

1.- Nacionales.

Hasta antes de la llegada de los Conquistadores Españoles, prácticamente no existieron vehículos de transporte en el México Prehispánico, por lo que no puede contemplarse antecedente alguno de criminalidad relacionada con vehículos, las naciones indígenas contaban con una red de caminos adecuados a sus necesidades, pero desconocían las bestias de -- carga y el uso práctico de la rueda(3).

Una vez consumada la fase armada de la conquista de ---

(3) ENCICLOPEDIA DE MEXICO. 1977. México, D.F. T. II, pág. 502.

Hernán Cortés ordenó la construcción del camino de Tenochtitlán a Veracruz, que se transformó en carretera en 1531, --- cuando Sebastián de Aparicio usó por primera vez en la Nueva España las carreteras tiradas por bueyes y gracias al Virrey Don Antonio de Mendoza los caminos se multiplicaron durante 28 años, alcanzando hasta Durango(4).

En la medida en que los vehículos tirados por bestias - de carga, fue apareciendo el fenómeno criminal a su alrededor, aunque no propiamente la figura motivo del presente estudio, por ejemplo de lo anteriormente señalado, tenemos que alrededor del siglo XVIII los caminos se habían vuelto muy - peligrosos por los asaltos sufridos sobre todo en el camino que corría entre México y Veracruz, por lo que se creó el Célebre Tribunal de la Acordada, autorizado por un real acuerdo de 1717, para la captura y enjuiciamiento de bandidos que asolaban el país por esas épocas. Las actividades de la Acordada comenzaron en Querétaro en 1703, cuando el Alcalde de - la Santa Hermandad, Don Miguel Velázquez de Lorea inició juicios sumarios contra los delincuentes capturados por sus hombres. En vista de que el sistema dio buenos resultados, fue extendido en el resto del país de manera que en el - - - -

(4) Idem, pág. 503.

término de un siglo la Acordada capturó a un gran número de salteadores y bandidos de todo género(5).

Durante su existencia el Tribunal procesó a más de --- 62,900 prisioneros, ejecutando a 800 y sentenciando a 19,410 a términos de presidio(6).

El Tribunal de la Acordada debe considerarse como insti tución nueva y formada en el Nuevo Mundo para hacer frente a necesidades particulares del Virreinato; institución única - que no era el trasplante de una institución española, sino - una importante innovación del sentido de justicia colonial, - siendo el único tribunal del Virreinato de la Nueva España - con jurisdicción territorial ilimitada que abarcaba no sólo al Reino de la Nueva España sino también el de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Solamente el Virrey tenía la misma jurisdic ción que este tribunal y sus agentes operaban con libertad - fuera de sus distritos acostumbrados aprehendiendo a los -- ofensores y formulando cargos sin que pudieran ser obstruídos por los jueces ordinarios en ninguna jurisdicción. Su desa- rrollo representó un importante avance hacia un concepto más -----

(5) Idem, T. I, pág. 114.

(6) MACLACHLAN, Colin M. La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México.- S.E.P. México, 1976. Colecc. Sepsetentas No. 240. pág. 59.

racional que la administración de la justicia y más próximo al ideal moderno de un poder judicial separado(7).

Así tenemos que dicha institución nace originalmente para la protección de los medios de transporte y sus ocupantes originándose por primera vez en la Historia del Continente Americano una legislación propia aplicable a los delitos cometidos en relación con los vehículos; sin embargo, no se observa ningún antecedente directo con la sustracción de objetos yacentes en el interior de algún medio de transporte, si no mas bien lo que se sancionaba de una manera especial era la peligrosa conducta del asaltante, misma que era propiciada o facilitada por el hecho de que el medio de transporte transitara por los caminos, lugares mas o menos desprotegidos e inseguros.

Ya en el México independiente encontramos que el Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales estableció en el título primero de su libro tercero a los delitos en contra de la propiedad, agrupados en once capítulos que contemplan las siguientes formas delictuosas: Robo, Robo

 (7) Cfr. ídem, págs. 59 a 61.

con violencia en las personas, Abuso de confianza, Fraude --
 contra la propiedad, Quiebra fraudulenta, Despojo de cosa in-
 mueble o aguas, Amenazas, Amagos, Violencias físicas, Des-
 trucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio
 Destrucción o deterioro causado por inundación y destrucción
 Deterioro o daño causados en propiedad ajena por otros me-
 dios de comisión(A), pero no aparece en ninguna disposición
 algún antecedente directo del Robo cometido en interior de -
 vehículo, quedando sólo la regla general del Robo con violen-
 cia en las personas; conducta que comúnmente se presentaba -
 cuando los robos se ejecutaban en agravio de viajeros y per-
 sonas que se encontraban en el interior de los vehículos, si-
 tuación que no se relaciona directamente con la figura que -
 estudiamos mas adelante.

Asimismo, el Código positivista de 1929 en su título --
 veinte reservó la misma denominación para estos ilícitos, es
 decir, los llamó delitos contra la propiedad y en diez capí-
 tulos clasificó los distintos tipos descritos en el Código -
 de 1871, introduciendo pequeñas modificaciones entre éstas -
 destaca la figura de Robo con violencia, suprimiendo la fra-

(A) CAPDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. México
 1982, pág. 1.

se "a las personas" con lo cual se amplía el criterio del Legislador y de lo cual se deriva un posible antecedente directo para la figura delictiva que es motivo de este trabajo, - pues con tal modificación se extiende la violencia a las cosas, y es lógico que para poder sustraer algún objeto yacente en el interior de un vehículo, si éste se haya cerrado es necesario violentar la cerradura o la chapa o bien romper un cristal para poder introducirse dentro de él.

2.- Estatales.

El Código Penal para el Estado de México de 31 de Diciembre de 1960, tampoco establecía la figura específica del Robo cometido en el interior de vehículo, sin embargo, en su artículo 250 disponía lo siguiente:

"Se aplicará además de seis meses a tres años de prisión, al responsable del robo ejecutado por medio de escolamiento, horadación, fractura, -- rompimiento de sellos o uso de llaves falsas o ganzúas. Se reputarán llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario(9).

(9) CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Librería Teocalli. México, 1983, págs. 87 y 88.

La disposición transcrita viene siendo un antecedente - directo del Robo cometido en interior de vehículo, toda vez que de las hipótesis alternativas a que se refiere la disposición legal transcrita, varias de ellas son susceptibles de ejecutarse para poder penetrar al interior de un vehículo, - como son la fractura, el rompimiento de sellos, uso de llaves falsas o ganzúas.

Por otra parte, es de llamar la atención la parte final del artículo transcrito que reputa como falsas las llaves legítimas sustraídas al propietario, supuesto completamente - concebible como medio de penetrar al vehículo y apoderarse - de los bienes ubicados en su interior.

Asimismo, el artículo 251 del mismo ordenamiento legal se refiere al Robo con violencia, sin que en ninguna parte - de este Código Penal haya referencia al Robo cometido mediante fuerza en las cosas, por lo que nos salta la duda de que si el Legislador al establecer esta figura quiso abarcar tanto a la violencia en las personas como a la fuerza en las cosas, análisis que omitimos, toda vez que al tratarse de un - Código abrogado resultaría ocioso tal estudio.

CAPITULO II

ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL

DEL ESTADO DE MEXICO

- SUMARIO: 1.- Clasificación.
2.- Tipo legal.
3.- Sujeto activo.
4.- Sujeto pasivo.
5.- Objeto material.
6.- Objeto formal.
7.- Penalidad.

Por clasificación se entiende la debida ordenación o --
disposición por clases, o bien designar a cada objeto su res-
pectivo lugar(1). Por consiguiente, es conveniente que pase-
mos a clasificar la figura delictiva que estamos estudiando;
son varios los criterios de clasificación de los delitos, a
continuación se elabora la clasificación según cada uno de -
ellos.

1.- Clasificación.

a).- En función de su gravedad.

Según este criterio está la división bipartita que sepa-

(1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. T.II. ESPASA CALPE, S.A. 1957,
Madrid. Pag. 833.

ra a los delitos de las faltas y por otra parte, la clasificación tripartita que divide en crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados a la vida y los derechos naturales del hombre; delitos son las conductas contrarias a los derechos nacidos -- del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, a los reglamentos de policía y buen gobierno(2).

En nuestro país carece de importancia esta última clasificación porque los códigos penales de la República sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes(3).

Ahora bien, en lo que se refiere a la entidad federativa del Estado de México, el robo viene siendo considerado un delito, toda vez que así se le denomina en el artículo 295 - del ordenamiento penal, cuyo texto se transcribe en el numeral subsiguiente.

(2) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal,-- Edit. Porrúa, S.A. 1980, México. Pág. 135.

(3) Idem.

b).- Según la conducta del agente.

De acuerdo con este criterio los delitos pueden ser de acción, de omisión simple y de comisión por omisión, o como los llamo el maestro Pavón Vasconcelos delitos de omisión mediante acción(4).

Son delitos de acción aquéllos que se cometen mediante un comportamiento positivo y en los cuales se viola una ley prohibitiva, en tanto que son delitos de omisión los que consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, por lo que violan una ley dispositiva(5). Son delitos de comisión por omisión o de omisión mediante acción aquéllos en que la omisión como forma de la conducta consiste en un no hacer, en una inactividad, o sea, lo contrario a la acción que consiste en un hacer(6), o como dice el maestro Castellanos, son los delitos en que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce un resultado material(7).

Tratándose del delito de robo tenemos que es un delito

-
- (4) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. --- Edit. Porrúa, S.A. 1967, México. Pág. 204.
 (5) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 136.
 (6) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 204.
 (7) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 136.

de acción, ya que según el texto legal comete esta conducta el que se "apodera"(8), lo que significa una conducta activa.

El Maestro René González de la Vega establece que la -- conducta de apoderamiento en el robo "consiste en que el --- agente 'ponga bajo su poder' la cosa. Las viejas teorías de la concretatio -tocar la cosa con la mano-, la amotio -des--plazar la cosa del sitio en que se hallaba-, la ablatio ----llevar la cosa a otro lugar fuera de la esfera en que estaba y colocarla en la esfera de acción del culpable-, y la -- illatzione -transportar la cosa a lugar seguro donde se propuso ocultarla, antes del robo-, pretendieron explicar el momento consumativo del apoderamiento"(9). Continúa diciendo - el mismo autor que "el apoderamiento se dará en cuanto se -- concretice el 'animus domini' del agente, sin importar el me dio, y al mismo tiempo, al pasivo se le desapodere -se ha -- quebrantado su posición-, de la cosa"(10).

De lo mencionado con anterioridad, destaca el hecho de

(8) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE RANO DE MEXICO. Edit. Cagica, S.A. 1989, Puebla. pág. 295.

(9) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Cárdenas, -- Edit. y Distr. 1981, México. págs. 521 y 522.

(10) Idem. pág. 522.

que la conducta del apoderamiento es fundamentalmente activa, por lo que puede decirse que el robo en general y en particular, el cometido en interior de vehículo son delitos de acción.

Aunque es posible que el robo genérico pueda ser cometido mediante la figura de comisión por omisión, no lo es el caso específico del robo cometido en interior de vehículo, ya que para serlo se requiere la positiva acción de abrir y penetrar al automóvil, por lo tanto, sería imposible pensar en alguna posibilidad de comisión por omisión en el caso específico.

c).- Por el resultado.

Según el resultado producido, los delitos pueden clasificarse en formales y materiales, siendo éstos aquéllos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material; en tanto que son formales aquéllos en los que se agota el tipo penal con la mera comisión por parte del agente, sin que sea necesario un resultado externo, un cambio en el mundo exterior(11).

(11) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 137.

La violación a la concepción jurídica o formal hace caer de importancia la distinción entre delitos formales y materiales, según el maestro Pavón Vasconcelos, ya que de acuerdo con tal criterio todos los delitos tienen un resultado, sea éste jurídico o material(12). No obstante, el mismo autor reconoce que esta clasificación sigue siendo aceptable para distinguir las figuras consumadas con la mera actividad de aquellas que han menester de un evento de naturaleza material. En la misma concepción jurídica o formal, el resultado supone siempre una mutación en el mundo valorativo o jurídico, aunque tal transformación pueda, en ocasiones, coincidir con una material, dando nacimiento a un delito de resultado (13).

El robo es desde luego, un delito de resultado material, toda vez que para su consumación requiere de que objetivamente un bien mueble haya pasado de la esfera de dominio de una persona a la esfera de otra, lo que implica una transformación notoriamente visible del mundo real, no siendo posible pensar que únicamente se obtiene un resultado jurídico.

(12) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 215.

(13) Idem, pág. 215.

d).- Por el daño que causa.

De acuerdo con este criterio los delitos pueden ser con siderados de lesión o de peligro, siendo éstos los que no -- causan directamente un daño a bienes jurídicamente protegi-- dos, pero los ponen en peligro; tal es el caso del peligro - de contagio. Por otra parte, son delitos de lesión los que - al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos como la norma violada(14).

Desde luego que el delito en cuestión, indudablemente - constituye una lesión patrimonial para quien ha sido sujeto pasivo del mismo y, por lo tanto, corresponde a esta clasifi cación; pero es digno de comentar que la penalidad agravada por el artículo 304 del Código Penal del Estado de México en lo referente al robo en interior de vehículo, se deriva de - que el legislador ha considerado altamente peligroso esta ma dalidad, concepción que desde luego no es compartida por el autor de este trabajo, pues no es posible que demuestre más peligrosidad quien únicamente se introduce a robar a un vehí culo que quien se lo lleva en su totalidad, incluyendo todo lo que se encuentra en el interior del mismo y basta ver las penalidades, que serán analizadas más adelante, para con--

(14) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 137.

cluir que es un absurdo el hecho de penalizar con mayor seve-
ridad, en ciertos casos, el robo en interior de vehículo, --
 que el robo total de la unidad, cuya sanción se establece en
 relación al valor del vehículo y por ello, en ciertas ocasio-
nes, sería inferiormente sancionado el robo de éste que el -
 robo de los objetos que tuviere en su interior.

e).- Por su duración.

La doctrina establece que de acuerdo a su duración los
 delitos pueden ser instantáneos, instantáneos con efectos --
 permanentes, permanentes y continuados(15). Aunque de todos
 éstos el Código Penal para el Estado de México únicamente ha
ce referencia a los instantáneos y a los permanentes, los --
 cuales son confundidos con los continuados, como se despren-
 de del artículo 1º. del ordenamiento legal citado:

"Este Código se aplicará en el Estado de México,
 en los casos que sean competencia de sus tribu-
 nales:

"I.- Por los delitos cuya ejecución se inicie y
 consume en el territorio del Estado;

 (15) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 137.

"II.- Por los delitos cuya ejecución se inicie - fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y

"III.- Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado"(16).

A pesar de la deficiencia del legislador el sustentante considera que es más correcto referirse a la clasificación doctrinal, que con mayor claridad permite ubicar el delito que se estudia.

Los delitos instantáneos son aquéllos en que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento(17); son -- delitos instantáneos con efectos permanentes aquéllos en los cuales las consecuencias nocivas permanecen a través del --- tiempo(18); permanente es el delito de consumación indefinida, el delito que dura y cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene una causa que lo hace cesar y son --

(16) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 9 y 10.

(17) CASTELLANOS, Fernando, op. cit. pág. 137.

(18) PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. 209.

continuados los delitos que según Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción, es decir, que el delito continuado consiste en:

- Unidad de resolución.
- Pluralidad de acciones.
- Unidad de lesión jurídica(19).

De lo anteriormente mencionado aparece que el delito en estudio es fundamentalmente de acción, pero pudiera presentarse como continuado cuando en varias ocasiones el ladrón decidiera penetrar al automóvil y extraer en diferentes momentos la totalidad de objetos que hubiera decidido robar.

El Código Penal para el Estado de México establece en el citado artículo 19. que son de su competencia aquellos casos de delitos permanentes o continuados cuando un momento o acto cualquiera de ejecución se hubiera realizado dentro del territorio estatal, a condición de que el inculcado se encuentre en el territorio estatal o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tri

(19) CASTELLANOS, Fernando. op. cit. pág. 138.

bunales sean competentes por disposiciones análogas a las -- del citado ordenamiento legal, para conocer del delito(20).

f).- Por el elemento interno o culpabilidad.

Según este criterio, los delitos se clasifican en dolosos y culposos y algunos autores y legisladores agregan los llamados delitos preterintencionales(21).

Así, de conformidad con el artículo 7 del Código Penal para el Estado de México, "Los delitos pueden ser:

"I.- Dolosos;

"II.- Culposos; y

"III.- Preterintencionales.

"El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

"El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

(20) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 10.

(21) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. págs. 140 y 141.

"El delito es preterintencional cuando se causa - un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando - el medio empleado no sea el idóneo para causar - el resultado"(22).

El delito que se estudia solamente puede ser cometido - dolosamente, ya que implica forzosamente varias acciones que no pueden concebirse como imprudenciales, pues no solamente consisten en sustraer un bien mueble ajeno, sino el haber penetrado en el interior de un vehículo particular.

g).- En función de su estructura o composición.

Según este criterio los delitos se clasifican en sim---ples y complejos, siendo los primeros aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos - complejos son aquéllos en los cuales la figura jurídica congta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente(23).

(22) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 13 y 14.

(23) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 141.

El delito de robo puede revestir las dos formas, es decir, es dable considerarlo como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley; pero también existe el robo cometido en casa habitada que subsume la figura del robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente(24).

Es criterio común considerar que el automóvil viene --- siendo una extensión del domicilio y por ello el legislador del Estado de México consideró necesario agravar notoriamente la penalidad del robo en vehículo, ya que es un delito -- complejo, de conformidad con la clasificación que anteriormente ha quedado asentada.

h).- Por el número de actos integrantes de la acción típica.

Según este criterio los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes. Siendo unisubsistentes aquéllos en los cuales la conducta se integra por un solo acto, en tanto que los segundos constan de varios actos, siendo preciso que

(24) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 142.

la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, -- pues para la existencia de delito, es requerida la habitualidad(25).

Este delito es a todas luces unisubsistente, pues basta que se cometa en tan solo una ocasión para que quede plenamente integrado.

1).- En cuanto al número de sujetos que intervienen en la ejecución.

Atendiendo a esta clasificación respecto de la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos(26).

El delito en estudio es desde luego unisubjetivo, aunque no es de descartarse la posibilidad muy común de que --- sean dos o más sujetos quienes intervengan en el robo de objetos sustraídos del interior de un vehículo, pero toda vez que este delito puede ser cometido por una sola persona, debe considerarse unisubjetivo y en el caso de que sean dos o

(25) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 142.

(26) Idem, pág. 143.

más los que hayan intervenido se estará a las reglas establecidas por el artículo 15 del Código Penal del Estado de México, sobre la participación.

Dicho artículo establece lo siguiente:

"Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito..."(27).

Lo anteriormente transcrito sin pasar por alto que el artículo 11 establece quienes son participantes de los delitos en lo que a responsabilidad se refieren:

"Son responsables de los delitos:

"I.- Los que con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

"II.- Los que ejecuten materialmente el delito;

"III.- Los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

 (27) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 18.

"IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

"V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

"VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no le impiden pudiendo hacerlo; y

"VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilian a los inculcados de éste después de cometido" (28).

j).- Por la forma de su persecución.

De acuerdo con este criterio los delitos pueden ser perseguidos por querrela o perseguidos de oficio.

Son delitos perseguibles por querrela aquéllos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. Son delitos perseguibles de oficio o por denuncia aquéllos en los que se debe

 (28) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 16 y 17.

iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares(29).

De acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, "es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal y otra ley"--- (30).

Toda vez que el artículo 301 del Código Penal para el Estado de México no establece la necesidad de la querrela, es de concluirse que el robo cometido en interior de vehículo se persigue de oficio.

Clasificación legal.

La clasificación legal que ha establecido el legislador en la ley y de acuerdo con el Libro Segundo del Código Penal para el Estado de México, aparecen cuatro títulos que clasifican a los delitos:

 (29) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Edit. --- Trillas, 1984, México. pág. 49.

(30) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.- Edic. cit. pág. 294.

- Título Primero.- Delitos contra el Estado.
- Título Segundo.- Delitos contra la colectividad.
- Título Tercero.- Delitos contra las personas.
- Título Cuarto.- Delitos contra el patrimonio(31).

El delito que nos ocupa está subclasificado dentro del Capítulo I del mencionado Título Cuarto, referente al robo, observando que se trata de una modalidad agravada la que establece el artículo 301, equiparando el robo en interior de vehículo al robo cometido en el interior de una casa habitación(32).

2.- Tipo legal.

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula "nullum crimen sine typo", de tal manera que el concepto debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma o en ocasiones esa mera descripción material, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos. La Suprema Corte

 (31) Cfr. idem, págs. 466 y siguientes.

(32) Idem, pág. 211.

de Justicia de la Nación ha establecido que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga -- una consecuencia jurídica que es la pena"(33).

Por otra parte, según diccionario, "la expresión tipo - es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma - jurídico-penal"(34).

En lo referente al robo, su tipo legal está establecido por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, este precepto dice textualmente:

"Comete el delito de robo, el que se apodera de - una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de -- ella, conforme a la ley"(35).

Pero específicamente el robo cometido en interior de ve

 (33) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntonientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 1990, México. Pág. 335.

(34) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. UNAM. 1984, México. Pág. -- 281.

(35) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edit. cit. pág. 206.

hículo corresponde a lo que el maestro Castellanos Tena denomina tipos complementados, siendo éstos los que se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta(36), ya que al tipo normal del robo transcrito con anterioridad se le agrega la circunstancia o peculiaridad de ser cometido en el interior de un vehículo particular.

3.- Sujeto activo.

A partir del siglo XVIII el espíritu individualista penetró definitivamente en el derecho y como consecuencia de ello, la responsabilidad penal se hizo personal. Así se estimó que sólo el hombre es sujeto del delito, porque sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. Sólo la persona individualmente considerada puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad(37).

En algunos delitos el sujeto activo requiere una calidad especial, como en el caso del peculado, cuyo autor debe

(36) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 169.

(37) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Bosch. 1975, Barcelona. Pág. 320.

reunir la calidad de servidor público, pero en el caso de robo la descripción legal no hace ninguna referencia a la condición del sujeto activo, por lo tanto, cualquier persona es susceptible de incurrir en esta conducta; el sujeto activo - del robo tiene en su poder la cosa robada cuando en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas, precisas para que lógicamente y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que la cosa, ha quedado aunque sólo sea momentáneamente bajo su poder material(38).

4.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito(39).

Según el tipo descrito por el artículo 295 del ordenamiento legal citado, el sujeto pasivo es "...la persona que pueda disponer" de la cosa robada.

(38) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 522.

(39) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. pág. 56.

Al respecto, el maestro Jiménez Huerta establece lo siguiente: "Necesario es fijar con la debida precisión quien es '...la persona que puede disponer de ella (de la cosa) -- con arreglo a la ley', pues, aparte de que la eficacia del -- consentimiento está condicionada a que emane de persona en -- quien concorra dicha circunstancia, es ella, según el siste -- ma del código, el sujeto pasivo del delito, o sea, el ofen -- dido o titular del bien jurídico lesionado.

"El consentimiento que puede legitimar la conducta del sujeto activo debe provenir del titular del patrimonio al -- que la cosa pertenezca; no basta el de la persona que tenga en sus manos la cosa, sino que se requiere el consentimiento de la persona que, en el caso concreto, pueda enajenarla con plena validez. Tal acontece con el propietario..., el posee -- dor en concepto de dueño..., los copropietarios..., el usu -- fructuario respecto a los frutos y productos de la cosa..., -- etc.

"Puede acontecer que el apoderamiento se efectúe en oca -- sión de hallarse la cosa físicamente en manos diversas de -- la persona a que pertenece como sucede cuando un tercero man -- tiene con la cosa un simple contacto físico como longa manus del poseedor. Cuando la cosa es arrebatada de manos del que

con ella mantenía contacto físico -de las del criado que las limpiaba; de las del dependiente de comercio que toma un objeto del establecimiento para ser exhibido al posible comprador; de las del maletero que transporta el equipaje, etc.- - preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y - sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a --- quien se arrebató la cosa; el segundo la que tenía sobre -- ella un poder de disposición.

"Esta dualidad entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, existe también, aunque con fundamento diverso, cuando la cosa se encuentra delictivamente en manos del ladrón y, a su vez, a éste se la roba un tercero. El que roba al ladrón la cosa que éste anteriormente había robado, no es menos ladrón que él, y debe ser penado independientemente, de toda consideración relativa a la ilegitimidad -- del título a virtud del cual la cosa se hallaba en manos del primer ladrón, pues para la integración del robo no se re--- quiere que el stato quo en que se hallaba la cosa fuere legítimo, sino que basta, como dice Manzini, 'que resulte ilegítimo el apoderamiento de la misma cosa por parte de quien lo realizó. La razón de la tutela penal subsiste, tanto si la sanción se dirige contra quien quitó la cosa al legítimo poseedor, como cuando se proyecta contra quien la sustrae al

detentador ilegítimo, porque si en el primer caso es evidenti-
sima la lesión al interés patrimonial protegido, también -
lo es en la segunda hipótesis, en cuanto al nuevo antijurídico desplazamiento experimentado por la cosa hace más difícil al titular del derecho encontrarla y recuperarla'. Quien primero roba la cosa, de 'facto' viene a colocarse delictuosamente en relación con ella, en una situación de simple contacto físico, a modo de una objetiva longa manus del legítimo poseedor. Pero eso, si el tercero que se apodera de la cosa que robó el primer ladrón actúa con el consentimiento del dueño de la misma, no comete delito de robo, pues obra con el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. La dualidad existente entre el sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, desaparece cuando al primer ladrón le hubiere sido robada la cosa después de transcurrir cinco años a partir de la fecha en que se deje extinguida la pena hubiere prescrito la acción penal del delito que cometió..., pues al vencimiento de dicho plazo ya no es un individuo que mantiene un delictuoso contacto físico con la cosa robada, sino el dueño mismo de la cosa, o sea, la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"(40).

(40) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. IV. Edit. Porrúa, S.A. 1986, México. págs. 56 y 57.

Otra característica del sujeto pasivo que queda expresamente establecida por la ley es la ausencia del consentimiento respecto de la acción de apoderarse por parte del sujeto activo, ya que de cualquier manera ante la aceptación de -- quien puede disponer del objeto presumiblemente robado, se desvanece este elemento necesario para la tipificación.

5.- Objeto.

El objeto del delito es doble, cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material; en tanto que el objeto jurídico es el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito(41).

En la especie, el objeto material del robo se integra por la cosa ajena mueble de la que se apodera el ladrón y en la modalidad estudiada aparece una circunstancia de lugar, -- éste es, el hecho de que dicha cosa se encuentre colocada -- dentro de un vehículo particular, al respecto nos dice René González de la Vega lo siguiente:

(41) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. --- 1975, México. páq. 279.

"Cosa mueble. Para el Derecho Penal la cualidad de mueble implica la potencialidad de movimiento, y por tanto, un bien que para el Derecho Privado sea inmueble por accesión, - por ejemplo, para este ordenamiento, será mueble, si el sujeto puede separarlo y llevarlo. En términos generales, cosa - mueble es la que tiene capacidad de moverse de un lugar a -- otro, por sí misma, o por la aplicación de fuerzas extrañas" (42).

"Cosa ajena. La ajenidad de la cosa es elemento normativo del tipo, que requiere de la valoración judicial. Sólo es referible al sujeto activo, pues lo ajeno será lo que no sea suyo... los bienes mostrencos..., no pueden ser objetos materiales del delito de robo" (43).

Es necesario hacer notar la novedosa aportación del legislador mexiquense, la cual es motivo de nuestro trabajo, - ya que ha agregado la equiparación al robo en domicilio cuando el objeto material del delito se encuentre en el interior de un vehículo particular, estableciendo así, una condición objetiva.

 (42) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 523.

(43) Idem.

Por otra parte, el objeto formal del delito que nos ocupa es, según el maestro Jiménez Huerta el patrimonio, pues así lo ubica en su Tratado de Derecho Penal, posición coincidente con la del Código Penal del Estado de México, toda vez que de igual manera, el Capítulo I sobre el delito de robo, pertenece al Título Cuarto del Libro Segundo, Delitos contra el patrimonio, en dicho ordenamiento legal.

Creemos más acertado el criterio del distinguido jurista y del legislador mexiquense, en comparación con el legislador del Distrito Federal, pues en este texto legal, el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo se refiere a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio"(44), dentro de los cuales el Capítulo I se refiere al robo.

Es de hacerse notar que el objeto material del delito de robo, según hemos investigado, es una cosa ajena y mueble, por lo cual, el bien jurídico que lesiona es el patrimonio y no a la persona en sí; pues de seguir el criterio del legislador del Distrito Federal, todos los delitos serían cometidos en contra de las personas, ya que en el fondo la vida, -

 (44) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A. 1986, México, páq. 122.

el honor, la seguridad, etc., son derechos concernientes a las personas.

6.- Penalidad.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada en contra del delito, o bien, el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico(45).

El Código Penal para el Estado de México establece las siguientes penas y medidas de seguridad:

- Prisión.
- Multa.
- Reparación del daño.
- Trabajo en favor de la comunidad.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

(45) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. págs. 305 y 306.

- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones.
- Suspensión y privación de derechos.
- Reclusión.
- Amonestación.
- Caución de no ofender.
- Vigilancia de la autoridad.
- Publicación especial de sentencia.
- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito(46).

La pena aplicable al delito de robo genérico se encuentra establecida en el artículo 298 del Código Penal que se estudia. Primeramente nos referiremos a ésta y con posterioridad estudiaremos el caso concreto concerniente a la pena aplicable al robo cometido en el interior de vehículo:

"Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

"I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres

 (46) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 26 y 27.

a quince días-multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

"II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo;

"III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo;

"IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

"V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

"Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda el día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución"(47).

Según el artículo 299 del Código Penal para el Estado de México, se establece que la cuantía de lo robado deberá atender únicamente al valor intrínseco del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no se hubiere fijado su valor, la pena será de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa(48).

Al respecto nos parece muy precario el criterio del legislador mexiquense, pues es común que ciertos objetos son invaluable por su calidad de únicos, como suele suceder en obras de arte, o bien a veces los objetos son invaluable -- por su rareza o calidad estimativa que puedan tener; pero el legislador ha ignorado estas posibilidades, imponiendo una pena que resulta benéfico para los depredadores del arte y en general, para quienes roban ciertos objetos cuyo valor ignoran, como puede ser el caso de libros raros o piezas de museo, cuyo valor intrínseco es imposible de determinar en mu-

(47) Idem, págs. 207 y 208.

(48) Idem, pág. 209.

chos casos.

Ahora bien, el artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, al que específicamente se inclina el presente estudio, agrega una pena de prisión de seis meses a diez años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa a quien robe cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular; estableciendo una pena de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, si la conducta típica se ejecuta con violencia(49).

Si bien estamos de acuerdo con que debe ser sancionada con mayor dureza la conducta del que robe cosas en el interior de vehículos y, por lo tanto, coincidimos con la acumulación de la pena que establece el legislador, no coincidimos con él en lo exagerado de la misma, pues baste comparar las penas anteriormente transcritas, para llegar a la conclusión que en muchas ocasiones le resulta menos perjudicial al sujeto activo, robarse totalmente la unidad, que sustraer cosas de ella, con lo cual fundamentadamente creemos que en lu

(49) Idem, págs. 210 y 211.

gar de prevenir y combatir adecuadamente el robo en vehículo, se está incitando al delincuente para que se robe el total - de la unidad, pues tanto para robarse cosas que se hallen en el interior como para llevarse al vehículo, debe arriesgarse de la misma manera y si sucede que es menos penado por un bo tín mayor como es la unidad más lo que contenga en su inte- rior, que por solamente éste último, preferirá someterse a - la regla general; ya que en ninguna parte del Código Penal - el Estado de México se contempla ninguna agravación de la pe na cuando el objeto material del robo sea un vehículo, como sí sucede en el Distrito Federal(50).

(50) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. pág. 125.

CAPITULO III

FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE ROBO EN EL AMBITO

LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO

- SUMARIO:
- 1.- Robo con violencia.
 - 2.- Por allanamiento de morada.
 - 3.- Robo con violencia y allanamiento.
 - 4.- Robo con provecho ocasionado por siniestro o desorden.
 - 5.- Robo cometido por dependiente o doméstico.
 - 6.- Robo cometido por huésped o comensal.
 - 7.- Robo cometido por el anfitrión.
 - 8.- Robo cometido por trabajadores o encargados.
 - 9.- Robo cometido por trabajadores en general.
 - 10.- Robo cometido en el interior de vehículos.

De acuerdo con su ordenación metodológica, los tipos -- pueden ser básicos, que son los que se presentan en su puro modelo legal sin mas característica que los esenciala delicti, es decir, sin otra característica que señalar mas que -- una conducta objetiva descrita(1); especiales y complementados, siendo los primeros los que se forman agregando otros -- requisitos al tipo fundamental al que se subsumen, en tanto que los últimos se constituyen al lado de un tipo básico y -- una circunstancia o peculiaridad distinta(2), como es el ca-

(1) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, T.I. Edit. Temis 1954, Bogotá, -- pág. 292.

(2) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 171.

so de la figura legal motivo de esta tesis.

Tenemos así, tipos privilegiados y tipos cualificados; entendiéndose por delitos especiales privilegiados los que aparecen cuando se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental una circunstancia que a juicio del legislador es conveniente atenuar la pena(3).

Los tipos cualificados o calificados son aquéllos que necesitan para su existencia del delito fundamental o básico, pero sin originarse un delito autónomo, a los que se agrega una circunstancia que los agrava(4).

El Código Penal del Estado de México presenta respecto del Robo varios tipos complementados, aunque ni uno de ellos es privilegiado y son varias las formas cualificados.

Ahora que, por otra parte, se aprecian diferentes formas de despenalización respecto de esta conducta, como es el caso del robo de familiar, previsto por el artículo 307 de ese Ordenamiento Legal, en el que se establece lo siguiente:

 (3) Cfr. PORTE PETIT CANADAUDAP, Celestino. Op. cit. pág. 357.

(4) Idem.

No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

"El que se apodere de una cosa ajena mueble sin -- consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito"(5).

Es necesario hacer notar que lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, no constituye propiamente una forma atenuada del robo, sino mas bien el llamado Robo de Uso Temporal.

Asimismo, tenemos las formas de querrela necesaria, mismas que no implican ninguna atenuación del delito, sino que únicamente establecen como requisito previo de procedibili-

(5) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 214 y 215.

dad la presentación de la querrela por parte ofendida, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad por parte del ofendido, a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal(6).

A continuación se transcriben las mencionadas formas -- que el Código en estudio establece como de querrela:

"Artículo 305.- No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarle se necesita que lo pida el ofendido."

"Artículo 306.- El robo cometido por el suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto gra

 (6) GARCIA RAMIREZ, Sergio y AVATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1982, México. pág. 25.

do o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado"(7).

Pasemos a referirnos a las formas calificadas que aparecen en el Código que se estudia.

1.- Robo con violencia.

Según el Artículo 300 del Ordenamiento Legal que se estudia, se establece lo siguiente:

"La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier otro tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes males graves.

 (7) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edit. cit. págs. 213 y 214.

"Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

"Se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa cuando el robo se cometa con violencia(B).

Al respecto, el maestro Jiménez Huerta señala lo siguiente:

La fuerza material empleada en la comisión de un robo da lugar al agravante de violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o, de otra manera dicho, la hubiese inmovilizado muscularmente el poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, ora paralizando, ora dificultando la acción del culpable(sic).

(B) Idem, págs. 209 y 210.

Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla... No existe la calificativa de violencia física si la fuerza material se ejerce sobre la cosa -no sobre la persona- para --- arrancarla de manos de la víctima, como, por ejemplo, acontece cuando se da un manotazo o jalón sobre el bolso de mano - que una señora porta. Empero. Si el ratero después de haberse apoderado del bolso, ejerce violencia -para proporcionarse a la fuga o defender lo robado- sobre su víctima u otra - persona que, por ejemplo, le ha agarrado del traje para evitar que huya, existe la calificativa en estudio... No es necesario que la fuerza material sea irresistible, ésto es, -- que reduzca a una total y compleja impotencia a la persona - sobre que se ejerce; basta que disminuya, aunque sólo fuere en parte, su libertad de movimientos, pues el empleo de la - más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es - lógico que quién lo sufre piense en la intensidad de los males que la esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.

"Los actos de violencia física no deben rebasar la ofensa o la libertad personal, ésto es, no -

deben lesionar otro bien jurídico. Cuando a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado... Se aplicaran las reglas de la acumulación.

"En torno a la violencia moral surgen problemas de no escaso interés. Esta violencia existe según el último párrafo del artículo 373 (del Código Penal para el Distrito Federal) 'cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo'. Amenaza o amaga quién para ejecutar el robo da entender, con actos, palabras, ademanes, al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía..... que le inferirá un mal si opone resistencia, así como también quién -- después de consumado el robo diere a entender o hiciera además a cualquier persona, de inferirle un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado... El amago o amenaza no debe superar la conminación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si ésto ocurriera nos hallaríamos ya ante un caso de violencia fí

sica. La violencia moral sólo califica el robo cuando en el mal conque se amaga o amenaza concurren estas circunstancias:

- a) que sea grave; b) presente o inmediato; y -
- c) capaz de intimidar a la persona amenazada"(9).

Es frecuente que las dos formas de violencia confluyan en el mismo hecho en instantes sucesivos, por una parte es común que el agente que empezó usando el amago o la amenaza, termine con el empleo de la fuerza material; también lo que quién ha empleado la fuerza material sobre el sujeto pasivo, utilice el amago o la amenaza para proporcionarse la huida o defender lo robado; sin embargo, esta dualidad y la mayor o menor intensidad de los efectos que se hubieren producido, - deben tenerse en cuenta como criterios rectores en la fijación de la pena. Finalmente es necesario advertir que la violencia física o moral que se haya puesto en juego durante la ejecución del robo, perjudica a todos los que hubieren intervenido en cualquier grado en la comisión del delito, siempre y cuando haya sido de su conocimiento(10).

(9) JIMENEZ HUERTA, Marianno. op. cit. T. IV, págs. 61 a 63.

(10) Ibidem, págs. 65 y 66.

2.- Por allanamiento de morada.

Según el artículo 301, primer párrafo, se establece esta figura en los términos siguientes:

"Se impondrá además de la pena que corresponde - al robo simple, de seis meses a diez años de -- prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días--multa a quien se introduzca y robe en el interior de -- una casa-habitación, aposento, o cualquier de--pendencia de ella, comprendiéndose en esta deno--minación, también los móviles, sea cual fuere - la materia de que estén construidas"(11).

Siguiendo el criterio del maestro Jiménez Huerta tenemos que si para apoderarse el ladrón de la cosa que es objeto material del robo, irrumpe en el interior de una casa habitación, su conducta adquiere una plural significación desde el punto de vista de la devalorización penal, pues contemporáneamente lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de su libertad individual, en cuanto el do-

(11) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. tdc. cit. pág. 210.

micilio y la heredad cerrada mate la íntima personalidad del hombre. De ahí su elevada agravación consistente en aumentar la pena de seis meses a diez años de prisión, además de las que correspondiere por el mero robo. No es pues el lugar del robo, la razón de la agravación de la penalidad, sino la diversa lesión inferida al bien jurídico de la libertad individual por el ladrón, al allonar el domicilio para la comisión del ilícito; lo que adquiere relieve y contorno en la valoración penalística, es la lesión inferida al bien jurídico consistente en la inviolabilidad del domicilio por el hecho de que el ladrón irrumpa en el interior de la morada para perpetrar su conducta ilícita(12).

3.- Robo con violencia y allanamiento.

El Legislador del Estado de México ha establecido además expresamente, una penalidad específica para los casos en que concurran la violencia, por un lado, y el allanamiento, por el otro, según lo señala el segundo párrafo del mismo artículo 301 del Código Penal Mexiquense:

(12) JIMENEZ HUERTA, Mariano. op. cit. T. IV. págs. 66 y 67.

"Se impondrá de nueve a veintiún años" de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado(13).

Se entiende como un éxito de parte del Legislador del Estado de México, establecer un agravamiento de la pena para el caso específico de robo con violencia cometido en el interior de casa habitación; con lo que definitivamente los agentes activos de este delito se verán privados de la posibilidad de alcanzar la libertad caucional durante el proceso y quedarán por un buen tiempo internados en la institución que corresponda, evitando así el riesgo que la libertad de estas personas implica a la ciudadanía en general, sobre todo si se considera el alto índice que esta forma de robo ha desarrollado en los Municipios aledaños a la Ciudad de México, como lo son el de Naucalpán de Juárez, Ilnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos, Ciudad Nezahualcóyotl y Chalco; esto sin olvidar que desgraciadamente este tipo de ataques a los domicilios aparecen en otros Municipios más alejados del

(13) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 210 y 211.

Distrito Federal, pero que de alguna manera mantienen íntimo contacto con éste, tal es el caso de Texcoco, Chapingo, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Otomba y Atizapán de Zaragoza.

4.- Robo con provecho ocasionada por siniestro o desorden.

El artículo 302 del Ordenamiento Legal en estudio establece la pena de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, para quienes roben aprovechando la falta de vigilancia o confusión ocasionados por siniestro o desorden de cualquier tipo; agregándose la pena de dos a cuatro años de prisión cuando el sujeto activo es un elemento perteneciente a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar -- (14).

Es de llamar la atención esta última agravación de la pena respecto de los miembros de corporaciones de socorro; toda vez que es común que quienes se alistaron para trabajar en este tipo de instituciones, no siempre lo hacen con motivos --

nobles, sino que aprovechan las circunstancias de las personas que reciben ayuda, quienes generalmente se encuentran lesionadas o inclusive sin sentido o no están presentes, para asumir la actitud de aves de rapliña, como quedó claramente demostrado en el Distrito Federal durante el período posterior al sismo de Septiembre de 1985, que afortunadamente no causó graves estragos en el Estado de México.

Es de hacer notar que las penas señaladas en este apartado son acumulativas a las señaladas para el robo genérico, según lo establece el mismo artículo in fine(15).

5.- Robo cometido por dependiente o doméstico.

El artículo 308 del Código que se estudia establece la pena de tres días a tres años de prisión, además de la pena que correspondiente conforme a la regla general, cuando el robo sea cometido por un dependiente o doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste, independientemente del lugar en que se ejecute su conducta(16).

(15) Idem.

(16) Idem. pág. 215.

Es adecuada esta disposición en lo que se refiere a sancionar con mayor rigor la falta de probidad de dependientes y domésticos. Sin embargo, la disposición citada falla al definir en el texto únicamente a la calidad de doméstico y no así a la de dependiente:

"Por doméstico se entiende el individuo" que por un salario, estipendio o emolumento sirva o -- otro, viva o no en la casa de éste".

En atención a lo expuesto, hubiera sido más correcto -- que el legislador hubiera aclarado y definido que se entiende por dependiente para los efectos de la disposición citada, pues según diccionario esta palabra tiene diversos significados:

"El que sirve a uno o es subalterno de una autoridad"(17), "empleo de comercio encargado de atender a los clientes en la tienda(18), persona "que depende"(19) o sinónimo de empleado(20).

 (17) EDICIONES CASTEL. Diccionario Enciclopédico. T.IV. Barcelona. 1981. pág. 671.

(18) Idem.

(19) EDITORIAL LAROUSSE, pequeño Larousse Ilustrado, París, 1968, pág.326

(20) Idem.

va que el legislador no explicó en qué sentido quiso -- utilizar el término de "dependiente", es de pensarse que qui zás quiso hacerlo en el sentido más amplio del concepto, es decir, que podrá ser sujeto de este precepto cualquier perso na que por alguna razón esté subordinada a otra, pues depen dencia significa estar una persona condicionada por otra o - bien, estar una persona bajo el dominio o autoridad de otra, o bien, necesitar del auxilio o protección de ésta(21).

6.- Robo cometido por huésped o comensal.

El mismo artículo 308 ya citado, señala igual pena para quienes cometan robo en la casa donde reciban hospedaje, --- acogida, agasajo, pena que se extiende no solamente al prin- cipal hospedado o comensal, sino que se extiende a los fami- liares o domésticos que acompañen a éste, siempre y cuando - lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o aga- sajo.

Es de entenderse que al respecto el legislador quiso --

(21) CIRCULO DE LECTORES, Diccionario Enciclopédico Vox T.VI. Barcelona. 1976. pág. 1697.

referirse a la habitación particular del sujeto pasivo y no precisamente a la edificación, por lo que dentro de esta figura deberá entenderse por casa, a cualquier tipo de vivienda en que un anfitrión reciba a invitados.

7.- Robo cometido por el anfitrión.

La fracción III del mismo artículo citado, agrava también el robo que sea cometido por el anfitrión o sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos - de éste o contra cualquiera otra persona invitada o acompañante(22).

Es de llamar la atención que el legislador no precisó - cuales familiares del anfitrión son aquellos a los que se refiere, ya que no establece si únicamente esta disposición va dirigida a familiares que habiten en casa del anfitrión o integren la familia en sentido estricto. La redacción presenta dudas en lo referente al caso de que el sujeto activo del robo fuera a la vez familiar del anfitrión y a su

(22) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. - Edic. cit. págs. 215 y 216.

vez huésped, e inclusive también familiar cercano al sujeto pasivo.

Más correcto hubiera sido especificar a que tipo de familiares es aplicable esta disposición, porque de la manera establecida se desarrollan muchas incongruencias y dudas.

8.- Robo cometido por trabajadores o encargados.

La fracción IV del mencionado artículo 308 señala igual sanción en contra de los encargados de empresas o establecimientos comerciales que cometan el robo en contra de los --- clientes o huéspedes de las empresas a su cargo, así como -- también cuando lo cometan contra cualquier persona, siempre que lo ejecuten dentro de los lugares en que presten sus servicios al público. Redacción confusa que lleva a especular - si deberá aplicarse esta fracción a quienes roben a los ---- clientes de las empresas a su cargo, aunque el robo no se haya cometido en el centro de trabajo o inclusive se haya cometido en otro lugar y fuera del horario de trabajo del sujeto activo.

9.- Robo cometido por trabajadores en general.

La última fracción del citado artículo 300 señala pena semejante para el robo cometido por obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela, en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter de su ocupación(23).

Esta fracción puntualiza la mayor responsabilidad que tienen los trabajadores asalariados o no de cumplir con la lealtad y el respeto merecidos para con las instituciones y personas que reciben sus servicios o que los ocupan para desarrollar cierto tipo de actividades necesarias tanto en centros de trabajo como en casas particulares.

Es posible que la gran mayoría de ciudadanos haya sufrido el deterioro de su patrimonio a causa del artesano o técnico contratado para hacer reparaciones o trabajos a domicilio como suele suceder cuando una persona contrata albañiles, plomeros, ebanistas o cualquier otro tipo de trabajador a domicilio.

(23) Idem. pág. 216.

Asimismo, es también acertado que se incluya dentro de esta regla a los discípulos de las escuelas, pues definitivamente resulta grave que una institución pública o particular dedicada a la noble labor educativa, se vea depredada por la actitud tan dólica de quienes más agradecidos deberían de estar por los beneficios recibidos.

Si bien pudiera parecer repetitiva esta fracción es mejor que el Legislador pague de exceso y redundancia y no por defecto u omisión.

10.- Robo cometido en el interior de vehículo

El artículo 301 establece como forma equiparada al robo con violencia y allanamiento, cuando éste sea cometido respecto de cosas que se encuentren dentro de un vehículo particular; pero toda vez que éste es el tema central de nuestro trabajo, nos remitimos para su estudio al capítulo correspondiente(24).

(24) vide infra cap. V.

CAPITULO IV

OTRAS PARTICULARIDADES DEL DELITO DE ROBO EN EL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

- SUMARIO:
- 1.- Formas equiparadas.
 - 2.- El momento de consumación.
 - 3.- Estimación de la cuantía.
 - 4.- Robo de uso.
 - 5.- Suspensión de derechos.
 - 6.- Robo por querrela.

El Legislador del Estado de México ha procurado de alguna manera, elaborar un código apropiado a esta entidad federativa, pero esto no significa que haya pretendido alejarse y romper en definitiva con la precaria unidad legislativa -- con el Distrito Federal; a continuación pasaremos a explicar diferentes aspectos del delito en estudio y la forma en que son abordados en este ordenamiento legal.

1.- Formas equiparadas.

El artículo 196 del código estudiado establece tres formas de robo equiparado, las cuales son las siguientes:

- a).- El dueño como sujeto activo.

La fracción I del artículo citado establece que se equi- para el robo y se castigará como tal a la sustracción, dispo- sición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencio- nalmente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otra - persona por cualquier título legítimo o por disposición de - la autoridad(1).

En comparación con el Código Penal del Distrito Federal, el Legislador del Estado de México fue acertado al agregar - en el texto legal la sustracción de la cosa mueble, hipóte- sis no contemplada en el Código del Distrito Federal; igual- mente fue acertado al referirse a que la cosa se halle en po- der de otra persona por cualquier título legítimo, ampliando la forma de comisión, pues en el Código Penal del Distrito - Federal se establece únicamente la hipótesis de que la cosa se halle a título de prenda, de depósito decretado por auto- ridad o mediante su intervención, o bien, mediante contrato público o privado(2)., ya que es una fórmula mucho más am- - plia la que propone el Legislador del Estado de México, re- - solve la impunidad de que goza en el Distrito Federal el --

(1) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE- RANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 206.

(2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edic. cit. pág. 122.

dueño que sustrae la cosa sin tener derecho a hacerlo, o ---
 bién, cuando el que la detenta, lo hace con un título legíti-
 mo diferente de las hipótesis descritas.

El Legislador del Estado de México incluyó tres hipóte-
 sis que equiparó al robo para efectos de penalidad:

Sustracción, entendiéndose por este concepto la extrac-
 ción o separación de una cosa del lugar donde se halla(3).

Disposición, que consiste en la acción de ejercitar en
 las cosas facultades de dominio, enajenarlas o gravarlas(4).

Destrucción, que significa deshacer, arruinar, inutili-
 zar una cosa(5).

los elementos constitutivos de esta figura difieren del robo
 genérico de la siguiente manera:

Respecto de la conducta no es precisamente el apodera-
 miento lo que se castiga sino, cualquiera de las tres accio-

 (3) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABBREVIADO. T. VII, pág. 336.

(4) Idem, T. III, pág. 465.

(5) Idem, pág. 391.

nes ya referidos.

Es una figura de dolo típico, ya que solo intencionalmente puede ser ejecutada, no admitiendo la posibilidad de culpa o preterintención.

Es una figura que se caracteriza sobre todo porque el sujeto activo viene siendo el titular del derecho de propiedad sobre el bien mueble(6).

b).- Robo de fluido.

La segunda fracción del citado artículo 296 establece la siguiente hipótesis.

"El aprovechamiento de energía eléctrica o de --- cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él"(7).

 (6) GONZALEZ DE LA VEGA, René, ob. cit. págs. 524 y 525.

(7) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 207.

En el Estado de México es muy común el aprovechamiento -- ilícito de la energía eléctrica, así como de otros fluidos - (gas y otros combustibles); siendo el sujeto activo de este delito, la persona que ilegalmente disponga del fluido en --- cuestión.

En estricto sentido el aprovechamiento o consumo de --- energía eléctrica no puede equipararse al apoderamiento de - una cosa-mueble, pero por el daño patrimonial que cause al - sujeto pasivo, el Legislador sancionó esta conducta como ro- bo(a).

c).- Abatención de entrega de cosa perdida.

El Legislador Mexiquense ha enriquecido la legislación punitiva local respecto de la federal, al incluir esta nove- dosa forma de equiparación al robo. Es de sentir generaliza- do el hecho de que cuando alguien se encuentra una cosa tira- da en el piso en un lugar público, al encontrarla asume la - propiedad de ella por el mero hecho de levantarla; sin embar- go, esta regla presenta una excepción en la entidad federati- vo, derivada de la equiparación que establece la fracción --

(a) GONZALEZ DE LA VEGA, René, ob. cit. pág. 525.

III del Artículo 296 del Código Penal local al equiparar al robo la conducta siguiente:

"El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es"(9).

Nos parece meritoria la intención del Legislador al prever - esta forma de conducta omisiva equiparada al robo.

Esta forma equiparada destaca por dos elementos:

-No entregar la cosa perdida- En términos generales, el delito de robo es un delito de acción, toda vez que el apoderamiento implica una conducta activa, es decir, una conducta que consiste en un hacer; pero la forma que estudiamos se integra por una conducta omisiva, pues recordemos que la omisión consiste en un no hacer, en una inactividad, es decir, lo contrario a la acción(10).

El legislador del Estado de México ha considerado que - quien halla una cosa tirada está obligado a devolverla a su

 (9) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 207.

(10) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. ob. cit. pág. 292.

dueño, en los términos de la teoría de la acción en virtud del deber obrar en los delitos de omisión de resultado; el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado, en razón del mandato legal que impone la producción de un resultado(11). Lo asentado con anterioridad implica que respecto de la disposición mencionada implica la obligación definitiva para quien haya encontrado algún objeto, de restituirlo a su dueño, de la abstención en que incurra dicha persona se desprenderá la conducta típica omisiva descrita por el citado ordenamiento legal.

-Un elemento subjetivo- Los elementos subjetivos del delito son propios de los llamados tipos anormales; al respecto el Jurista Castellanos Tena sostiene que en los tipos normales el legislador se limita a hacer una descripción objetiva de la conducta, en tanto que en los tipos anormales aparecen elementos normativos o subjetivos(12). Es el caso que esta modalidad establece un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento que tenga el agente del delito, de la persona que haya extraviado el objeto perdido.

 (11) Idem, pág. 294.

(12) CASTELLANOS, Fernando. op. cit. pág. 171.

Sin embargo, a pesar de que en principio creemos que el legislador fue acertado al establecer esta figura, no fue totalmente afortunado en la redacción transcrita, como puede observarse si analizamos el caso de que no se entregue la cosa por una imposibilidad material de hacerlo, o tratándose de carteras u otros objetos en los que apareciere inscrito el nombre del dueño, no se tuvieran más datos para ubicarlo y devolverle la cosa perdida.

Por otra parte, es de nuestro parecer que la aplicación rigurosa de esta fracción pudiera acarrear problemas prácticos, es de conocimiento común el hecho de que el ladrón que roba en las calles, después de su conducta tira los objetos que considera sin valor o peligrosos para él, entre estos últimos están todos los objetos que lleven impreso el nombre de la víctima. Cuando cualquier ciudadano encontrara un objeto de éstos en la vía pública y decidiera reintegrarlo al propietario, el riesgo de ser acusado de robo es grande, más aún si tiene la idea de acudir a la Agencia del Ministerio Público a devolver el objeto encontrado.

Es necesaria una reflexión mayor con el fin de perfeccionar la figura descrita, pues resulta obvio que el legislador quiso referirse estrictamente a los casos en que el Agen

te del Delito encuentre una cosa mueble cuyo propietario es plenamente reconocido por él, como ocurre con frecuencia --- cuando en la calle o en un patio común encontramos algún objeto perteneciente a un vecino y sabemos y nos consta sin lugar a dudas quien es el propietario de la cosa y tenemos la posibilidad total de encontrarlo. Si en este supuesto el --- agente se abstiene de devolver la cosa hallada, es claro que esta incurriendo en la fracción prevista para este robo equi-
parado.

2.- El momento de consumación.

El primer acto ejecutivo del delito de robo surge cuando se pone en movimiento el medio elegido para remover la cosa del lugar en que se halla o sustraerla de la esfera de vigilancia de su poseedor y queda consumado en el instante en que el sujeto activo quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena, mediante la remoción que haga con el fin de apropiársela o venderla; dicha remoción implica efectuar sobre la cosa actos materiales de apoderamiento e impide que el sujeto pasivo pueda gozar y disponer de ella. El aprovechamiento que constituye el núcleo del tipo en examen, se consuma pues, en el instante en que, con el fin de apropiár-

sala o venderla, el sujeto activo tiene, sin derecho, la cosa en su poder, aunque solo fuere momentáneamente o, como lo expresa el artículo 297 del Código Penal para el Estado de México, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella(13).

Subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa sería pretender - condicionar la perfección del delito a una posibilidad futura innecesaria para su integración(14).

De cualquier manera, no es fácil determinar estrictamente el momento con sumativo del delito pues no puede hacerse de una manera rígida e inmutable para todos los casos que -- presenta la rica realidad, pues las históricas circunstancias peculiares de cada caso, juegan al respecto un papel importante. Cuando la simple remoción de la cosa ajena presupone desposeer de ella al sujeto pasivo, éste es, quebrantar su posesión, es obvio que dicha remoción consume ya el delito de robo, pues tanto significa como un apoderamiento de la cosa(15).

 (13) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 207.

(14) JIMENEZ HUERTA, Mariano. op. cit. T.IV, pág. 86.

(15) Idem.

Pero pensemos en el caso que comúnmente ocurre en los centros comerciales, el agente activo toma la cosa y la esconde en sus ropas, sin embargo, no ha salido del local de la tienda, o bien, tratándose de ropa, el sujeto se la pone y continúa dentro de la tienda, asimismo, el caso que presenta Luis Condeles, referente al ladrón que desplaza la perla rosa de la superficie del mostrador donde exhibió y la adhiere al oculto borde de dicho mostrador, donde queda escondida para recogerla tiempo después; al respecto sostiene el maestro Jiménez Huerta que es indiferente, desde el punto de vista típico, que la perla rosa quede dentro del establecimiento comercial, o sea, dentro de la esfera material de vigilancia del sujeto pasivo y sostiene que cuando el sujeto activo tiene previo contacto físico con el objeto material del robo, el delito se consume en el instante en que sustrae dicho objeto de la esfera de vigilancia del sujeto pasivo(16).

Por su parte, René González de la Vega se concreta a resumir que el robo se consume en el momento que se concretiza el animus domini del agente, y se quebranta la posesión sobre la cosa del ofendido, o la luz de cada caso particular se habrá de determinar si los extremos a que se hizo referen

(16) Idem.

cia, han sido alcanzados(17).

3.- Estimación de la cuantía.

El artículo 299 del Código Penal para el Estado de México sostiene que para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se impondrá una pena de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días multa(18).

Es necesario diferenciar los distintos sentidos del término valor, pues es valor de uso cuando expresa la utilidad de un determinado objeto; en tanto que es valor de cambio -- cuando expresa la capacidad que para la compra de otros artículos proporciona la posesión de ese objeto(19).

Tenemos por otra parte, el llamado valor comercial con-

(17) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 525.

(18) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 209.

(19) U.N.E.S.C.O. Diccionario de Ciencias Sociales. Vol. IV. Ed. Planeta-Agostini. Barcelona, 1988. pág. 2325.

sistente en el precio que según las leyes de la oferta y la demanda se paga por un bien dentro del comercio.

Pero ninguno de estos tres sentidos aplicados a la palabra valor son precisamente los que el juzgador debe considerar para estimar la cuantía del botín.

El valor intrínseco del objeto es su valor real al momento de la consumación delictuosa. Se hace referencia tan sólo al valor económico que habrá de ser fijado mediante el dictamen pericial, estableciendo un margen único de penalidad para los casos en que la cosa no pueda ser estimada en directo(20).

Es de hacer notar que tanto el Código del Distrito Federal como el del Estado de México incurren en el error de fijar una pena común para los casos de no cuantificación del bien objeto del robo, lo cual impide valorar con justicia el daño moral sufrido cuando el objeto material del robo es de especial importancia para el sujeto pasivo o inclusive, para la cultura nacional o estatal, como sucede con las obras de arte y objetos arqueológicos.

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 527.

Al respecto, consideramos conveniente transcribir el -- concepto que sobre daño moral establece el Código Civil para el Distrito Federal:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás"-
(21).

Los daños y lucros emergentes, sucedidos después del -- apoderamiento, no se consideran para determinar el monto de lo robado, pero sí para estimar la reparación del daño(22).

Para que exista reparación por daño moral se requiere -- probar dos extremos y es el primero que exista un hecho u omisión ilícitos, y además debe acreditarse el daño que directamente hubiere causado esa conducta, es decir, que sea -- la consecuencia inmediata de la conducta realizada(23).

(21) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Código Civil Comentado. --- T. IV. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. pág. 70.

(22) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 527.

(23) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Ob. cit. pág. 71.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- Robo de uso.

La única forma atenuada del robo en el Código Penal para el Estado de México es la que pasamos a describir, según el segundo párrafo del artículo 307 del Código en estudio.

"El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor - con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito"(24).

Esta figura participa de todos los elementos inherentes al robo genérico excepto uno. la voluntad final; en efecto, en el delito de robo, el sujeto se conduce como dueño de la cosa, en cambio bajo la hipótesis de este tipo privilegiado, el sujeto es tan solo motivado por un animus utendi, consistente en tomar la cosa con carácter temporal y con ánimo de devolverla(25).

(24) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. págs. 214 y 215.

(25) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 532.

Se le llama robo de uso, porque si bien en el caso concurren todos los elementos del robo genérico, el dolo se manifiesta en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela disminuido afán de lucrar con lo ajeno; el agente se propone, no la apropiación de la cosa para quedársela definitivamente o disponer de ella, sino conservarla temporalmente; para emplear otra forma de expresión, el apoderamiento de la cosa objeto del delito, se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente la finalidad perseguida no es enriquecerse con la apropiación, sino utilizar temporalmente la cosa(26).

La cuestión adquiere diversos perfiles en aquellas legislaciones en que, como la de México, el elemento subjetivo que yace en la entraña del tipo de robo está dibujado con tan claros perfiles que impide toda abstracción o imprecisión. Cuando este elemento típico subjetivo se hace consistir en un genérico ánimo de lucro, su contenido deviene vastísimo y tiene plurales forma de manifestación, pues cualquier utilidad, goce, satisfacción o uso que se espere alcanzar con la cosa, es subsumible dentro del indicado ánimo de lucro(27).

(26) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. cit. pág. 218.

(27) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. IV. págs. 80 y 81.

En el robo de uso se haya implícita la idea de que la cosa ha de ser devuelta antes de utilizarse. Si esta devolución es abstractamente imposible, no existe esta especie de robo, pues en la noción del uso temporal de la cosa que constituye su núcleo específico, está emparejada la imagen de la devolución(28).

Queda al prudente arbitrio del juzgador ponderar la temporalidad característica del robo de uso, de manera tal que se dé una relación tiempo-intención congruente con la ratio del delito(29). Pues el carácter temporal con que se toma la cosa ha de efectuarse para su uso inmediato y efímero, ya -- que sólo cuando la conducta se realiza con dicha condición y circunstancial finalidad, puede estructurarse esta privilegiada especie de robo. No existiendo por tanto, cuando el su jeto activo mantiene en su poder la cosa en reserva para --- usarla cuando se presente la ocasión propicia o si el uso se prolonga más allá de lo que conforme a las concepciones comu nes de la vida, implica un breve y efímero empleo(30).

La carga de la prueba del ánimo de temporalidad queda -

(28) Idem, pág. 83.

(29) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 532.

(30) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. IV, pág. 82.

por cuenta del procesado(31), asimismo, la disposición citada condiciona el acreditamiento mediante la restitución espontánea y previa al conocimiento que la autoridad tenga del delito, requisito que hace de más estricta aplicación la figura que se estudia, superando la forma genérica del Distrito Federal que establece el acreditamiento del robo de uso - mediante la fórmula de que el sujeto activo "justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello"(32); pues este criterio lleva a que muchos ladrones, al verse descubiertos, decidan devolver el botín argumentando que únicamente lo tomaron con carácter temporal, y así verse beneficiados por la atenuación consecuente.

5.- Suspensión de derechos.

Una aportación del Estado de México respecto de la sanción en el robo se establece en el artículo 304 del Ordenamiento Local.

"En todo caso de robo, el juez podrá suspender -
al inculcado, de un mes a seis años, en los de-

(31) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 532.

(32) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Edic. cit. pág. 124.

recho de patria potestad, tutela, curatela, perito depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título"(33).

Si bien es un intento adecuado sancionar a quienes ejercen indebidamente los derechos descritos en el artículo anterior, también lo es que esta disposición es una mala copia del artículo 376 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo texto es muy similar, variando sólo en las primeras frases al establecer este ordenamiento legal: "en todo caso de robo, si el juez lo creyere justo....."(34).

Como se desprende, el Legislador del Distrito Federal, al menos obliga al juzgador a efectuar un acto de conciencia para determinar si aplica la sanción descrita o no, en cambio el Legislador del Estado de México, al excluir del texto la frase "si el juez lo creyere justo", deja al arbitrio o para ser más precisos, a la arbitrariedad y capricho del juez la aplicación de la sanción señalada.

 (33) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 213.

(34) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. pág. 123.

De una o de otra manera, es de nuestro parecer, absurdo y violatorio de garantías que se suspendan los derechos de una persona, aunque haya cometido el delito de robo, sin ninguna base ni criterio correspondientes a la teoría de la pena y las medidas de seguridad; es decir que no siga los principios de retribución, proporcionalidad y prevención(35).

Al efecto consideramos conveniente transcribir los artículos 5o. y 14 de la Constitución General de la República, a fin de acreditar la violación notoria en que han incurrido los legisladores de ambos códigos.

"ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. - El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.....(36).

-
- (35) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, Apuntes Mimeo-gráficos. INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL, P.G.J.D.F. MEXICO. s/f. Págs.21 y 55.
- (36) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 10.

Cabe señalar que si bien el citado artículo Constitucional permite la suspensión de derechos por determinación judicial, ésta solo procederá cuando se ataquen los derechos de tercero o cuando se ofendan derechos de la sociedad; por lo que resulta ridículo que se le prohíba a alguien ejercer su trabajo de perito, su actividad profesional o peor, se le suspenda en sus derechos de familia, sin reunir los requisitos establecidos por el mandato constitucional transcrito.

Por otra parte el artículo 14 Constitucional establece:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría razón, pena alguna que no esté decretada --

por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho"(37).

La disposición penal estudiada, claramente viola el numeral constitucional transcrito, pues no es una ley aplicable exactamente al delito de robo, además es privativa de de rechos por la mera analogía de que el sujeto activo del deli to de robo, también es deficiente Padre de Familia, mal trabajador, deficiente servidor público o profesional, lo cual resulta aberrante y contrario a la más elemental lógica jurí dica.

Por suerte, dentro de la escasa experiencia que el sustentante ha adquirido, en el trabajo cotidiano, los juzgadores hacen caso omiso de esta disposición, olvidando por completo imponer las sanciones que el referido artículo 304 establece; por esta razón, es de proponerse y se propone que -

(37) *Ibidem.* pág. 13.

se derogue totalmente dicha disposición, para aplicarse solamente a los casos específicos en que las funciones descritas en el numeral citado se hayan utilizado por el sujeto activo para allanarse la conducta típica del robo.

6.- Robo por querrela.

En atención a la forma de su persecución los delitos -- son perseguibles de oficio, cuando son investigados y posteriormente sancionados por iniciativa de la autoridad, sin necesidad de ninguna actividad de los particulares; en tanto -- que son perseguibles a instancia de parte perjudicada aquéllos que requieren la presentación de la querrela(38).

El Código Penal para el Estado de México establece algunas formas de robo por querrela, aunque por regla general se persigue de oficio. A continuación nos referimos a cada una de ellas.

- Robo entre familiares.- Según el artículo 306 del Ordenamiento en estudio, los familiares que a criterio del ---

(38) MARQUEZ PIÑERO, Rafaél. Derecho Penal. Ed. Trillas. México. 1986. pág. 139.

Legislador se consideran cercanos al sujeto pasivo, podrán ser sancionados por robo, previa querrela necesaria, en los siguientes términos:

"El robo cometido por el suegro contra el yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado(39).

Es necesario aclarar que el consentimiento del ofendido no es medio extintivo de la responsabilidad penal, en cambio el perdón del legitimado para otorgarlo, pone término a la pretensión de la pena. El perdón relevante exige la reunión de tres requisitos: que el delito sea perseguible mediante querrela, se otorgue en el momento procesal oportuno y sea concedido por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo y en su defecto, por tutor espe---

(39) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pág. 214.

cial que designe el juez(40).

Al respecto, el perdón del ofendido está contemplado en el artículo 92 del Código Penal para el Estado de México, en los siguientes términos.

"El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la cosa.

"El perdón concedido a alguno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor(41).

Es de llamar la atención el hecho de que el perdonado pueda oponerse al otorgamiento del perdón correspondiente y así obligar a que continúe el procedimiento y acreditar su

(40) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. U.N.A.M. México. 1981. pág.-60.

(41) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Edic. cit. pág. 62.

inocencia.

Asimismo, se hace notar que a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, el perdón concedido a uno de los inculcados, se extiende automáticamente a los demás, al contrario de la complicada regla que establece el artículo 93 del Código del Distrito Federal.

-Robo con participación de ascendientes.- El artículo 305 del Ordenamiento que se estudia establece una excusa absoluta respecto del robo cometido por ascendientes, descendientes y cónyuges del sujeto pasivo, pero establece que dicha excusa absoluta no alcanzará a los coparticipes; -- sin embargo, en su parte final establece que para castigar a éstos se necesita que lo pida el ofendido(42).

Es conveniente transcribir el artículo 11 del Código Penal Mexiquense, en el que se nos indican las formas de participación:

"Son responsables de los delitos:

I.- Los que, con el propósito de que se cometa

(42) Idem, págs. 213 y 214.

un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II.- Los que ejecuten materialmente el delito.

III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o sabiendo que se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no le impiden pudiendo hacerlo; y

VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculcados de éste después de cometido"(43).

(43) Idem, págs. 16 y 17.

CAPITULO V

**EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN EL
INTERIOR DE VEHICULO**

SUMARIO: 1.- Descripción Legal.

2.- Incongruencias.

Es necesario diferenciar la figura convencional de robo de vehículo con la propuesta por el Código del Estado de México consistente en el robo cometido en interior de vehículo, que no es lo mismo. Así como tampoco debe confundirse el robo en vehículo estando presente la víctima con ninguna de las dos figuras anteriores.

El robo agravado de vehículo no está tipificado dentro de la legislación mexiquense, por lo que en el caso, se deberá estar a la regla general para establecer la sanción, es decir, el valor de la unidad robada.

Es de extrañarse que el Código de la Entidad Federativa en estudio no se preocupe por sancionar específicamente esta conducta; pues el frecuente robo de automóviles en las grandes ciudades de nuestro país justifica plenamente la calificativa del robo de los vehículos estacionados en la vía pública(1).

(1) CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. México, 1962. pág. 20.

Los elementos de esta calificativa según el Código del Distrito Federal son:

- El apoderamiento.
- De un vehículo.
- Estacionado en la vía pública.
- No ocupado por persona alguna(2).

Los anteriores elementos se encuentran descritos en el artículo 381 bis del Distrito Federal; sin embargo, es de lamentarse que en el Código del Estado de México no exista ninguna disposición similar.

El Maestro Raúl F. Cárdenas, refiriéndose al citado artículo del Código del Distrito Federal, establece lo siguiente: "... sólo que ésta hubiera sido más eficaz si no se hubiese limitado al apoderamiento del vehículo, sino a partes del mismo, ya que es frecuente también el robo de dichos partes, en especial de las ruedas, tapones, faros, etc.(3).

El Maestro mencionado se quedó corto si consideramos la realidad actual, pues no solamente se roban los accesorios -

(2) Idem.

(3) Idem.

que él menciona; es común actualmente el cristalezo con el fin de sustraer los objetos dejados en el interior del vehículo o bien, para sustraer el aparato de autoestéreo, las bocinas o cualquier otro objeto que represente valor para el ladrón.

El Código del Estado de México inexplicablemente sí contempla el posible robo de autopartes, pero no el robo de vehículo estacionado en la vía pública, situación que desde el punto de vista jurídico, aparece como franca irregularidad, pero antes de abordar este asunto mencionemos que otro problema diferente es el caso ya abordado y comentado del robo cometido en el interior de vehículo estando presente la víctima, supuesto que en vía de obvias repeticiones remitimos para su estudio al artículo 361 fracción VII del Código Penal del Distrito Federal, la cual es comentada por el Maestro Jiménez Huerta de la siguiente manera: "Aunque no dudamos de la racionalidad de la elevada pena cuando el robo se comete '... en un vehículo ... de transporte público' habida cuenta la facilidad que para su comisión brindan las aglomeraciones existentes en ellos y los empujones y jalones con sustanciales a dichos medios de transporte -caminos, metros y tranvías- no hollamos la 'ratio' de la agravación de la pena para cuando el robo se cometa '... estando la víctima en

un vehículo particular"(4).

A continuación pasamos a analizar la figura de robo ---
equiparado cuando las cosas se encuentren en el interior de
un vehículo particular.

1.- Descripción legal.

El problema que estudiamos deriva del tercer párrafo --
del artículo 301 del Código Penal para el Estado de México,
cuya redacción se transcribe:

"Se equipara a esta figura (robo con violencia),
y se impondrá igual pena, el robo de cosas que
se encuentren en el interior de un vehículo par
ticular"(5).

Si bién la teoría de Belling permitió precisar el concep
to de tipo al limitarlo a uno solo de los presupuestos de la
pena, dando origen al esquema que hoy se conoce como teoría

(4) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. IV. págs. 78 y 79.

(5) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE
RAND DE MEXICO. Edic. cit. pág. 211.

clásica(6), ni este autor ni el resto de estudiosos se han referido al concepto de equiparación del tipo, por lo que tenemos que recurrir a su acepción gramatical que significa -- "comparar una cosa con otra; considerandolas iguales o equivalentes"(7).

Por lo anterior, tenemos entonces con que el robo de cosas ubicadas en el interior de un vehículo particular se considera igual o equivalente al robo con violencia o en el mejor caso, al robo cometido en el interior de casa habitación aposento o cualquier dependencia de ella; pero con una deficiencia tal en la redacción que es imposible saber si se refiere a una, o la otra, o a ambas, según el caso. Este problema será abordado en el inciso subsiguiente.

2.- Incongruencias.

El tercer párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, presenta diferentes incongruencias, a saber:

(6) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. pág. 202.

(7) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. T. III. pág. 753.

a).- Dicho párrafo inicia su redacción estableciendo -- que "Se equipara a esta figura..."; texto confuso, ya que en los párrafos anteriores no indica una sola figura, sino que en el primer párrafo se refiere al robo mediante introduc--- ción al lugar habitado, en tanto que en el segundo se refie--- re al empleo de violencia como medio para ejecutar la conduc--- ta ilícita.

De lo anteriormente expuesto surge la confusión si lo - establecido por el tercer párrafo se equipara al robo median--- te introducción a casa habitada o al robo mediante violencia o a una y a otra, según el caso, o únicamente a la segunda; de cualquier manera es muy discrepante la situación del robo en casa habitada y la violencia en las personas, al robo con fuerza en las cosas, por lo tanto, es de extrañarse que el - legislador haya considerado de la misma gravedad los dos pri--- meros supuestos y el tercero.

b).- No se establece en el tercer párrafo en cuestión, - si se refiere al caso de que haya personas ocupando el vehí--- culo dentro del que se practique el robo o no, pues el legis--- lador al equiparar lo anteriormente establecido en el mismo código es de pensarse que en el caso de que hubiese violen--- cia se aplicaría la sanción establecida en el segundo párra-

fo, es decir, de nueve a veintiún años de prisión y para hablar de violencia, debe entenderse que es en las personas, - pues de otra manera el legislador estaría confundiendo este concepto con el de fuerza en las cosas.

c).- No se aclara si el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular a que se refiere el párrafo estudiado, son sustraídas por un agente que abre el vehículo y se apodera de ellas o el agente es una persona -- que se ha introducido en el interior del vehículo con anuencia del dueño, como pudiera tratarse de un chofer, un familiar o conocido; resultando absurda una penalidad tan alta - para estos casos, además de una doble tipificación, pues como ya hemos visto el artículo 308 del mismo ordenamiento penal ya considera estos supuestos.

d).- La equiparación se circunscribe a vehículos particulares, olvidándose el legislador por completo de que también los bienes que se hallen en interior de vehículos de -- servicio público, deben ser protegidos.

e).- Mayor confusión provoca el legislador al referirse a "...vehículo particular", pues los vehículos particulares pueden ser de servicio público o privado, dejándonos en la -

duda sobre lo que quiso decir, además de que nos parece extraña la doble forma de contemplación. Recordemos que el derecho penal por necesidad debe proteger por igual bienes fundamentales para la vida individual y colectiva(8), lo cual no se obtiene generando confusiones de esta índole.

f).- Exageración en la penalidad. Recordemos que de acuerdo con la teoría penológica moderna, una función fundamental de la pena es la llamada retributiva, consistiendo ésta en el principio de proporcionalidad que debe regir la relación entre conducta antisocial y la reacción punitiva que el Estado establece como sanción(9). Así las cosas, observamos el primer párrafo del artículo 301 en estudio establece la penalidad de seis meses a diez años de prisión y multa de una a tres veces el valor de lo robado para el robo en casa habitada, criterio justo y adecuado para combatir dicha conducta; pero no así para el robo de cosas en el interior de un vehículo, que si bien debe ser agravado, es notoriamente absurda tal agravación. Asimismo, la correspondiente al segundo párrafo del mismo artículo, que va de nueve a veintidós años de prisión, sobre todo cuando ya en el artículo 300 se

(8) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. pág. 22.

(9) CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona, año 1974, págs. 17 y 18.

ha establecido la regla general que va de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa. Por lo tanto, resulta mayormente absurda la doble penalización. A mayor abundamiento, el mismo artículo 301 señala que las sanciones a las que el mismo se refiere se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurren; lo que lleve a pensar en la posibilidad de sanciones francamente exageradas que conllevan al absurdo de que en muchos casos sería menos dura la pena de robarse la unidad completa e inclusive, la pena podría ser tan grave por robar cosas dentro de un vehículo particular como si se tratara de un homicidio.

Por lo anteriormente expuesto se propone una nueva redacción en la que se especifique en qué casos deberá agravarse la pena para el robo de cosas ubicadas en el interior de un vehículo y que la agravación corresponda lógicamente a los principios penalísticos, consistentes en la prevención general, prevención específica y sobre todo, el principio de proporcionalidad, pues de otra manera lo que se hace es fomentar conductas más graves y peligrosas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la aparición de los vehículos como medio de transporte, el fenómeno criminal ha matizado el robo cometido en relación con vehículos con particularidades que los legisladores se han visto en la necesidad de recoger en supuestos jurídicos para sancionar agravadamente tales ilícitos.

SEGUNDA.- Durante la época prehispánica no se conocieron propiamente los vehículos, pero durante la época colonial destaca la creación del Tribunal de la Acordada, como una Institución Jurídica nacida en el Continente Americano, mismo que manifestó definitiva efectividad al combatir severamente los robos y asaltos cometidos en los caminos de la Nueva España, estableciendo seguridad en los transportes de la época.

TERCERA.- Con la aparición del vehículo automotor surgieron nuevas formas de robo en relación con este tipo de autotransporte, por lo cual se han creado nuevas figuras legales tendientes a la protección de los vehículos y de sus propietarios.

CUARTA.- El robo genérico es tratado por el Legislador del Estado de México de una manera muy similar al del Distrito Federal, por lo que podemos decir que carece de originalidad, sin embargo, en cuanto a las modalidades específicas -- que el delito en cuestión presenta, es apreciable el esfuerzo del Legislador Mexiquense por darle un sello y características locales a cada una de ellas, diferenciándose mas o menos de las modalidades contempladas en el Código Penal del Distrito Federal.

QUINTA.- Entre las particularidades que el robo tiene en el Código Penal para el Estado de México, destaca el cometido en interior de vehículo particular, conducta que comúnmente afecta a los habitantes de las zonas residenciales conurbadas a la Ciudad de México, como lo son los fraccionamientos ubicados en los Municipios de Naucalpán de Juárez, Atizapán de Zaragoza y Tlalnepantla de Baz, principalmente.

SEXTA.- El robo equiparado cometido en el interior de vehículo particular, establecido por el artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, representa un intento para combatir el atraco en contra de vehículos particulares;

sin embargo, a causa de la deficiente descripción legal y --
les incongruencias que manifiesta, resulta absurdo y contra-
producente en cuanto a resultado se refiere, pues genera si-
tuaciones de riesgo mayores a las que pretende combatir.

SEPTIMA.- Es absurdo que no se contemple específicamen-
te la figura de robo de vehículo estacionado en la vía públi-
ca, en tanto que se establezca la figura específica del robo
cometido en el interior del vehículo, máxime cuando la pena
establecida por el Legislador es incrementada de una manera
tan notoria.

OCTAVA.- La disposición estudiada por este trabajo no -
diferencia el caso de que esté presente o ausente la víctima
del ilícito, por lo cual unifica incoherentemente el robo --
con violencia y al robo con fractura o fuerza en las cosas, -
lo cual resulta incongruente, ya que la peligrosidad repre-
sentada en un caso y en el otro es notoriamente desigual.

NOVENA.- Es texto del párrafo cuarto del artículo 301 -
del Código Penal para el Estado de México no establece con -

claridad cuál es la pena que se impondrá, pues señala "se equipará a esta figura y se impondrá igual pena..."; siendo el caso que en el primer párrafo establece una pena de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, en tanto que en el segundo párrafo señala una pena de nueve a veintiun años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado; lo anteriormente señalado da lugar al abuso y aplicación arbitraria del precepto por parte de quienes juzguen este tipo de ilícitos, generando notoria inseguridad producida por la desproporción entre una pena y la otra.

DECIMA.- El párrafo que estudia el presente trabajo no diferencia los casos en que la persona se introduce al vehículo a robar de los casos en que por alguna razón jurídicamente explicable el sujeto activo se haya introducido en el interior del vehículo con anuencia del dueño, como suele suceder tratándose de choferes, trabajadores o conocidos del dueño, o mas aún, trabajadores de estacionamientos; de esta deficiencia se desprende que se le da el mismo tratamiento jurídico a ladrones profesionales que a eventuales.

DECIMA PRIMERA.- El Legislador pasa por alto que también puede ser objeto de robo los bienes hallados en el interior de vehículos de servicio público, circunscribiendo la figura a vehículos particulares, resultando el absurdo de que los bienes públicos queden menormente protegidos que los privados.

DECIMA SEGUNDA.- La penalidad exagerada redundando en el absurdo de que el robo de vehículo total, incluyendo lo que lleve en el interior, sea menormente penado que el robo de objetos solamente; por lo cual se propone que la pena se modifique en relación al principio de proporcionalidad derivado de la moderna penología.

DECIMA TERCERA.- La presentación del texto del artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, da lugar a problemas de doble tipificación, por lo que se propone que el párrafo correspondiente al robo de cosas que se encuentren en interior de un vehículo particular, se establezca el numeral aparte y con sanciones específicas y adecuadas a esta figura, rechazando una equiparación antitécnica e ilógica.

DECIMA CUARTA.- Las críticas establecidas al esfuerzo legislativo mexicano en el presente trabajo no deben interpretarse negativamente, sino como una crítica sana que pretende corregir los yerros sin demeritar el reconocimiento al esfuerzo dirigido a combatir el atraco a los vehículos estacionados en el vía pública y los asaltos a los dueños de vehículos, por lo que nuestras críticas deben considerarse como aportación y no como un deseo de derogar la figura que se estudia.

BIBLIOGRAFIA

1.- GARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo.- Ed. Porrúa, 1982. México.

2.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1980. México.

3.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Bosch, -- 1975. Barcelona.

4.- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología.

5.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 1982. México.

6.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal en Panorama - del Derecho Mexicano. U.N.A.M., 1981. México.

7.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ed. Porrúa, 1966. México.

8.- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1981. México.

9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. --
Ed. Porrúa, 1986. México.

10.- MACLACHLAN, Colin M. La Justicia Criminal del Si--
glo XVIII en México. S.E.P. Colección SepSetentas Número 240,
1976. México.

11.- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Tenis, 1954.
Bogotá.

12.- MARQUEZ PIÑERO, Rafaél. Derecho Penal. Ed. Trillas,
1986. México.

13.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho
Penal. Ed. Trillas, 1984. México.

14.- PAVON VANCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Pe
nal Mexicano. Ed. Porrúa, 1967. México.

15.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de
la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1980. México.

16.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología.

17.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. -
Porrúa, 1975. México.

LEGISLACION.

1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cagica, S.A., 1989. Publa.

2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO (1960, Abrogado) en Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Librerías - Teocalli, 1983. México.

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S.A., 1986. México.

4.- CODIGO CIVIL COMENTADO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Miguel Angel Porrúa, 1987, México.

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Trillas, 1983. México.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.- BIBLIOTECA TEMATICA UTEHA. Conquistas de la Humanidad, 1980. México.
- 2.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Ed. Enciclopedia de México, 1977. México, D.F.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Espasa-Calpe, S.A., 1957. Madrid.
- 4.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE CASTELL. Ediciones Castell, 1981. Barcelona.
- 5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VOX. Círculo de Lectores, 1976. Barcelona.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 1984. México.
- 7.- DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES. Ed. Planeta-Agostini, 1988. Barcelona.
- 8.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse, 1968. París.